



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 086**

**Medellín, veintiséis (26) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 05001-40-03-018-2013-01244**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADOS : TELCOPYMES S.A.S**  
**: LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**  
**: PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**  
**: DARWIN LOPERA MARÍN**

**TEMA DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el 24 de agosto de 2015, precluyo el termino para proponer excepciones, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT N°860.002.964-4, en contra de **TELCOPYMES S.A.S**, identificada con NIT N°900.153.337-8, **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.116.244, **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.041.803 y **DARWIN LOPERA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.763.123, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del Código General del Proceso, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***

**1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**1.1 De lo pedido:** se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de los demandados así:



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA**

**262 21 12**



**JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

- En contra de la sociedad, **TELCOPYMES S.A.S** y de los señores **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ** y **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$9.166.671)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida vigente, a partir del 13 de febrero de 2013, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el Pagaré N°37951015530 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- En contra de la sociedad, **TELCOPYMES S.A.S** y de los señores **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES** y **DARWIN LOPERA MARÍN**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.922.559)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida vigente, a partir del día 11 de septiembre de 2013, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré N°37951012882 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- En contra de la sociedad, **TELCOPYMES S.A.S** y de **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4.833.330)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida vigente, a partir del 11 de septiembre de 2013, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré N°9001353378-2025, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- En contra de la sociedad **TELCOPYMES S.A.S** y del señor **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.781.960)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida vigente, a partir del día 11 de septiembre de 2013, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré N°9001533378-6941 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Que se condene a los demandados a pagar las costas y gastos que se causen dentro del trámite de la ejecución.

#### 1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que el señor **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad **TELCOPYMES S.A.S** y el señor **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, se obligaron a pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, oficina



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**EPM**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, en 24 cuotas por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333)**, cada una, siendo exigible la primera el día 12 de cada mes, hasta la cancelación total de la deuda, reconociendo durante el plazo un interés a la tasa de DTF+10%, anual, los cuales serían cubiertos mes vencido; sin exceder el máximo legal permitido, para respaldar la obligación, suscribieron un **pagaré N°37951015530**.

- Que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación antes relacionada el día 12 de febrero de 2013, adeudando para dicha fecha por concepto de capital la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$9.166.671)**, de capital más los intereses moratorios correspondientes.
- Que el señor **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad **TELCOPYMES S.A.S** y los señores **PABLO ESTEBAN SIERRA** y **DARWIN LOPERA MARÍN**, suscribieron un pagaré a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, con espacios en blanco, con el fin de garantizar las sumas de dinero que por cualquier concepto tuvieran o llegaren a deberle al día en que este fuera diligenciado, razón por la cual el **BANCO DE BOGOTÁ**, incorporó en este pagaré N°37951012882, el crédito Activo Pyme, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.922.559)**, por concepto de capital, con vencimiento al día 11 de septiembre de 2013, asimismo se incorporó que en caso de mora se causarían intereses a la tasa máxima legal permitida.
- Que el señor **PABLO ESTEBAN SIERRA**, actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad **TELCOPYMES S.A.S** y, suscribió un pagaré a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, con espacios en blanco, con el fin de garantizar las sumas de dinero que por cualquier concepto tuvieran o llegaren a deberle al día en que este fuera diligenciado, razón por la cual el **BANCO DE BOGOTÁ**, incorporó en este pagaré N°9001353378-2025, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.833.330)**, por concepto de capital, por la utilización de una tarjeta de crédito, con vencimiento al día 11 de septiembre de 2013, asimismo se incorporó que en caso de mora se causarían intereses a la tasa máxima legal permitida.
- Que el señor **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, actuando en su propio nombre y como Representante Legal de la sociedad **TELCOPYMES S.A.S** y, suscribió un pagaré a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, con espacios en blanco, con el fin de garantizar las sumas de dinero que por cualquier concepto tuvieran o llegaren a deberle



al día en que este fuera diligenciado, razón por la cual el **BANCO DE BOGOTÁ**, incorporó en este pagaré N°9001533378-6941, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.781.960)**, por concepto de capital, por la utilización de una tarjeta de crédito, con vencimiento al día 11 de septiembre de 2013, asimismo se incorporó que en caso de mora se causarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Del trámite surtido:

- El 18 de febrero de 2014, mediante auto interlocutorio N°180, emanado del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de los demandados **TELCOPYMES S.A.S, LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ, PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES, y DARWIN LOPERA MARÍN**, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>
- El 6 de agosto de 2013, se le notificó el auto que libro mandamiento ejecutivo, a los demandados **TELCOPYMES S.A.S, LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ, PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES, y DARWIN LOPERA MARÍN**, representados por el **Dr. JHOJAN DUVERLY CELIS ORTIZ**, en calidad de Curador Ad Litem<sup>2</sup>, razón por la cual el 24 de agosto de 2015, presentó la contestación de la demanda.<sup>3</sup>

- Contestación de la Demanda**

Encontrándose dentro del término legal, el Curador Ad Litem en representación de todos los demandados, donde presenta las siguientes excepciones:

- ✓ Ausencia de poder para demandar o indebida representación del **BANCO DE BOGOTÁ**.
- ✓ Ausencia de prueba y/o inexistencia de la obligación contenida en la pretensión 1.3.
- El 27 de octubre de 2015, mediante auto, se tuvieron en cuentas las notificaciones por aviso con resultado positivo realizadas a los señores **DARWIN LOPERA MARÍN y PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, realizadas de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folio 41

<sup>2</sup> Folio 155

<sup>3</sup> Folio 156

<sup>4</sup> Folio 188

- El 30 de octubre de 2015, se corrió traslado a las excepciones, presentadas por el Curador Ad- Litem<sup>5</sup>, razón por la cual el 18 de noviembre de 2015, la parte demandante se pronunció frente a ellas.<sup>6</sup>
- El 15 de diciembre de 2015, se decretaron las pruebas y asimismo se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.<sup>7</sup>

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentra demostrada en el plenario respecto de las partes.

Están satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento, pues estamos en presencia de demanda en forma, que se situó por el debido proceso; las partes ostentan capacidad sustancial y procesal y el trámite se ha conducido por autoridad judicial competente, además no se avizoran, causales de nulidad que vicien el proceso y este despacho tiene también competencia para proferirse sentencia que ponga fin al litigio.

### Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **TELCOPYMES S.A.S**, identificada con NIT N°900.153.337-8, **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES** y **DARWIN LOPERA MARÍN** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, tal y como se libró el mandamiento de pago, O si por el contrario, está llamada a prosperar alguna de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de los demandados y en consecuencias abstenerse de ordenar seguir adelante la ejecución.

### Tesis Del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por lo tanto, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en la forma como se libró mandamiento de pago

---

<sup>5</sup> Folio 189

<sup>6</sup> Folio 191

<sup>7</sup> Folio 193



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Tesis que se fundamenta en los siguientes argumentos:

**1) DE LOS TÍTULOS PRESENTADOS PARA COBRO JUDICIAL**

Se presenta para cobro judicial los siguientes títulos valores:

- **Pagaré N° 37951015530**, con fecha de creación 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Medellín, mediante el cual **TELCOPYMES S.A.S, LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ** en representación de la entidad y en causa propia y **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, se obligan a pagar a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**, cancelando el capital en veinticuatro (24) cuotas, cada una de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333)**, siendo exigible la primera de ellas el día 12 de enero de 2012 y así sucesivamente el 12 de cada mes y la última el día 12 de diciembre de 2013, durante el plazo, se pactaron intereses corrientes sobre el capital a la tasa nominal del DIF+ 10.00%, anual, las cuales serían cubiertos a mes vencido.
- **Pagaré N°37951012882**, con fecha de diligenciamiento el 11 de septiembre de 2013 en la ciudad de Medellín, mediante el cual **TELCOPYMES S.A.S, LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ** en representación de la entidad y en causa propia, **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES, DARWIN LOPERA MARÍN**, se obligan a pagar a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.922.559)**, el 11 de septiembre de 2013, con un interés moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **Pagaré N°9001353378-2025**, (entiéndase 9001533378-2020), con fecha de diligenciamiento el 11 de septiembre de 2013 en la ciudad de Medellín, mediante el cual **TELCOPYMES S.A.S, LUIS PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES** en representación de la entidad y en causa propia, se obligan a pagar a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.833.330)**, el 11 de septiembre de 2013, con un interés moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, con una nota aclaratoria en el respaldo la cual reza: *"Se aclara que el número del presente pagaré es 9001533378-2025"*.
- **Pagaré N°9001533378-6941**, con fecha de diligenciamiento el 11 de septiembre de 2013 en la ciudad de Medellín, mediante el cual **TELCOPYMES S.A.S, LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ** en representación de la entidad y en causa propia, se obligan a pagar a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS**



**OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.781.960)**, el 11 de septiembre de 2013, con un interés moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida.

## **2. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria:**

El Artículo 619 del Código de Comercio, establece algunos requisitos esenciales como son la literalidad, **la legitimación, la incorporación y la autonomía**, que deben reunir los títulos valores, para que revistan tal característica y se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, sin descuidar los requisitos comunes para cada título valor, contenidos en el Artículo 621, y que a saber son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ni los especiales, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibidem, por tratarse pagares, y que son:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 lb.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en los documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil.

***El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que su contenido sean condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo .***

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

#### **1. AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE BOGOTÁ**

##### **Pronunciamiento de la parte demandada**

El Curador Ad- Litem, fundamenta esta excepción en el hecho de que la abogada demandante en su escrito asegura que obra en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme al poder que le fue conferido por la señora **LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA** condición que carece de prueba dentro de los documentos del traslado, donde se adjunta poder a la togada pero otorgado por la señora **JESICA PÉREZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N°52.797.827, razón por la cual el despacho no podrá continuar con el

trámite del proceso y deberá ordenar su archivo por la carencia de facultades para actuar de la abogada.

### Pronunciamiento de la parte demandante

Frente a esta excepción, la parte demandante de pronunció manifestando lo siguiente:

*(...) La excepción Ausencia de poder para demandar o indebida Representación de la Entidad Demandante, es totalmente infundada por cuanto si bien es cierto que en el libelo demandatorio se expresó en su encabezamiento que le poder para adelantar la acción era otorgado por la doctora Lina María Borrás y el aportado con la demandada fue suscrito por la doctora Jessica Pérez Moreno, no menos cierto es, que por auto de fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, que conocía de esta ejecución, exigió como requisito para su admisión, entre otros, la aclaración de esta circunstancia; requisito que fue total, oportuna y legalmente subsanado mediante escrito presentado con sus correspondientes copias para el traslado, el día 16 de diciembre de 2013, el cual obra en el expediente a folio 28.*

### Pronunciamiento del Despacho

Respecto a la excepción presentada por el Curador de la parte demandada, el Despacho tendrá que decir que, le asiste razón a la parte demandante, toda vez que efectivamente la inconsistencia presentada en el poder allegado por la parte demandante, fue motivo de inadmisión y por tal razón mediante auto del 3 de diciembre de 2013, obrante a folio 27 se le solicitó al demandante que en la parte introductoria de la demandada precisara el nombre del funcionario quien le otorgó el poder, toda vez que la doctora **LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA**, no ostenta tal calidad, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante, por tal motivo, la parte demandante allega escrito el 16 de diciembre de 2013 tal y como consta en el folio 28, donde corrige la parte introductoria aclarando que quien concede el poder es la **Dra. JESSICA PÉREZ MORENO**, quien está debidamente autorizada en la Escritura Publica N°1508 del 23 de febrero de 2011 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, subsanando así dicho requisito; se evidencia entonces que, el Curador omitió la revisión de algunos de los documentos adjuntos en el traslado de la demanda, incurriendo así en un error al presumir la carencia del poder otorgado por la parte demandante a su apoderada.

En ese orden de ideas, la excepción presentada por el Curador de la parte demandada, no está llamada a prosperar, toda vez que, si existe un nuevo poder debidamente otorgado a la **Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ**, por parte de la **Dra., JESSICA PÉREZ MORENO**, quien



Representa Legalmente el **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad demandante, aportado por la apoderada.

**2. AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA PRETENSIÓN 1.3.**

**Pronunciamiento de la parte demandada**

Fundamenta esta excepción, en el hecho en que en la pretensión 1.3., se solicita al despacho que se libre mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la sociedad **TELCOPYMES S.A.S**, y el señor **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.833.330)**, soportado en el contenido del pagaré N°9001353378-2025 y en las pruebas aportadas por la demandante no se adjunta el mismo firmado por los demandados, debido a que el documento que se aporta corresponde al pagaré N°9001533378-2025, conforme al contenido integral del documento y al otro contenido en este, con lo cual atendiendo al principio de congruencia el despacho no podrá ordenar el pago en las condiciones solicitadas en la demanda.

**Pronunciamiento de la parte demandante**

Frente a esta excepción, la parte demandante de pronunció manifestando lo siguiente:

*(...) Esta carece igualmente de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que no es cierto que el número del título valor que sirve de base a esta pretensión sea el 9001533378-2025, como lo expresa el curador de los demandados para fundamentar que no se podía librar mandamiento de pago en contra la sociedad **TELCOPYMES S.A.S** y del señor **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, toda vez que con una simple lectura al mencionado título valor, visualizamos sin el más mínimo ápice de duda, no sólo que el número correcto es instrumento negociable es 9001353378-2025 por valor de \$4.833.330, tal como fue corregido en el segundo poder presentado para subsanar las exigencias del juzgado para admitir la demanda, sino que los directamente obligados en él son los demandados suscriptores del mismo, es decir, el señor **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, como persona natural y la sociedad **TELCOPYMES S.A.S**, por haber sido suscrito el mencionado título por el señor **SIERRA TORRES**, en calidad de representante legal de ella. Por consiguiente, es la mencionada sociedad y dicho demandado los que deben comparecer a este proceso en calidad de demandados por ser los deudores de la obligación contenida en el pagaré número 9001353378-2025, tal como se ha expresado en todos los apartes del libelo de mandato, se corrigió el poder y se libró la orden de pago; concluyéndose igualmente*



*que esta excepción es producto igualmente una falta de análisis integral del expediente.*

### **Pronunciamiento del Despacho**

De entrada, se tendrá que decir que esta excepción no esta llamada prosperar, como quiera, que se trata de un lapsus calami, en el que se incurre al momento de realizarse la demanda, habida cuenta que en el encabezado del pagare presentado para cobro judicial, y en el que se sustenta esta pretensión, dice que el número del mismo es **9001353378-25**, ya al final del título valor aparece una nota aclaratoria que dice que el número del pagare es el **9001533378-2025**, lo que quiere decir, que el pagare No es 9001353378-25 es el mismo que 9001533378-2025, que las aclaraciones respecto al número del título en nada afectan la efectividad del título valor, pues la numeración no está dentro de los requisitos de validez del mismo, adicional, a que no existe duda que la obligación que se cobra es la contenida en el pagare presentada para cobro judicial, es decir, las doble numeración del título valor, en nada afecta, ni la validez, ni la claridad del título.

Así las cosas, y como quiera que para cobro judicial se presentó un título valor al que de manera inicial, se le designo el número 9001353378-2025, y que luego se aclara que el número correcto es 9001533378-2025, sin que ello implique que se trate de dos títulos valores diferentes, pues la obligación que se cobra es la contenida en el pagare aportado, la excepción debe negarse, además que de acceder a la misma, seria caer en un exceso ritual manifiesto, cercenando el derecho sustancial, pues se itera, no existe duda que la obligación a cargo de los demandados existe y es exigible y no se confunde con otra.

### **CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, se deberá denegar las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **TELCOPYMES S.A.S**, identificada con NIT N°900.153.337-8, **LUIS ALEJANDRO MORENO VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.116.244, **PABLO ESTEBAN SIERRA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.041.803, 803 y **DARWIN LOPERA MARÍN**, identificado con **cedula de ciudadanía N°71.763.123**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT N°860.002.964-4, en la forma como se libró el mandamiento de pago, en providencia del 18 de febrero de 2014.<sup>8</sup>

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 4.000.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez

©

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

<sup>8</sup> Folio 41



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71647e78e18789f0de987cf6b0209459e57093bae8f77e8cb057ff33cb9c95d4**

Documento generado en 26/06/2020 10:26:34 AM



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA**

**262 21 12**



**JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**